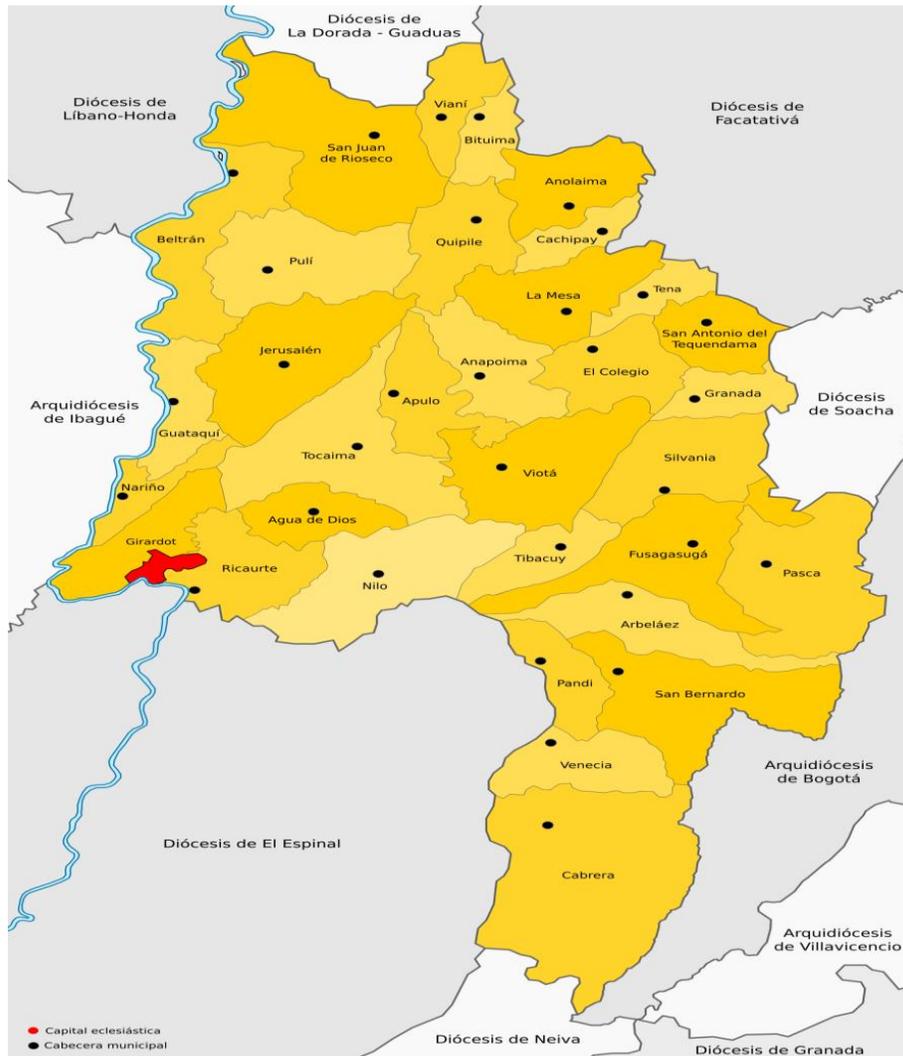


ESTATUTO INTERNO DE LOS CEMENTERIOS



DIOCESIS DE GIRARDOT



**ESTATUTO INTERNO
DE LOS CEMENTERIOS**

DIÓCESIS DE GIRARDOT

**ESTATUTO DE LOS CEMENTERIOS DE LA DIÓCESIS DE
GIRARDOT**

**Héctor Julio López Hurtado, obispo de Girardot en ejercicio de
su Jurisdicción episcopal**

CONSIDERANDO

1. Que el artículo XXVII del Concordato entre la República de Colombia y la santa Sede (Ley 20 de 1974) textualmente dice que *"El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigencia oficial en lo referente a higiene y orden público..."*

2. Que el canon 1243 del Código de derecho Canónico señala que *"deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios..."*

3. Que las normas para los cementerios de la Diócesis dadas por Monseñor Ciro Alfonso Gómez Serrano en 1963 y por Monseñor Jorge Ardua Serrano en 1989 merecen una actualización y una reelaboración de acuerdo a las normas civiles especialmente la resolución 5194 del 10 diciembre de 2010 del Ministerio de protección Social

4. Que existe el beneplácito del Ecónomo Diocesano, de los párrocos y del Consejo presbiteral

DECRETA

Artículo único: En adelante regirá para los cementerios de las parroquias de la Diócesis de Girardot el siguiente estatuto:

CONTENIDO

I.	I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO.....	5
II.	II. DE LA ADMINISTRACIÓN	8
III.	III. DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO.....	10
IV.	IV. DE LAS BÓVEDAS, OSARIOS, CENIZARIOS	11
V.	V. MAUSOLEOS PARTICULARES O FAMILIARES	15
VI.	VI. PROHIBICIONES	18
VII.	VII. DISPOSICIONES GENERALES.....	21
VIII.	VIII. DEL PERSONAL.....	23
IX.	IX. DEL HORARIO DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO Y DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO	25

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO.

Artículo 1º

LA DIÓCESIS DE GIRARDOT, INSTITUCION SIN ÁNIMO DE LUCRO, PERTENECIENTE A la Iglesia Católica en Colombia atendiendo las disposiciones del artículo 27 del Concordato ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE (Ley 20 de 1974) ejerciendo el derecho a poseer y administrar sus propios cementerios. (Cfr. canon 1240 del Código de Derecho Canónico), procede mediante estos estatutos a establecer las normas que regirán los cementerios aquí referidos.

Las disposiciones establecidas en la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, se ciñen a la resolución 5194 del 10 diciembre de 2010 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, publicado en el Diario Oficial No. 47925 del 16 de Diciembre de 2010 y sus modificaciones posteriores; por las disposiciones del Código Sanitario y por todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 2º

El presente Estatuto ESTABLECE EN FORMA ORDENADA tanto el orden, funcionamiento y administración como los servicios que ofrecen los Cementerios ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO CUATRO. ASÍ MISMO LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES a LOS que quedarán sujetos los deudos de los cuerpos y restos contenidos en la sepulturas, o quienes sus derechos representen, y el público en general.

Elaboró: Jorge Andrés Reyes Melo Diana Marcela Castañeda	Revisó: Edgar Jairo Cepeda Arias, Pbro. Donaldo Aldana, Pbro.	Aprobó: Mons. Héctor Julio López Hurtado.
Cargo: Ingeniero Ambiental Abogada	Cargo: Ecónomo Diocesano y Administrador Cementerios. Vicario Judicial de la Diócesis.	Cargo: Obispo de la Diócesis de Girardot.
Fecha: 2013 - 10	Fecha: 2013 - 10	Fecha: 2013 - 10

Artículo 3º

El presente estatuto será considerado como parte integrante de cada contrato que se suscriba entre cada cementerio mencionado en el siguiente artículo y sus propietarios o los deudos de algún servicio del mismo.

Artículo 4º

El presente Estatuto aplica para los siguientes Cementerios:

No.	MUNICIPIO	ADMINISTRADOR	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	Anapoima	Parroquia Santa Ana.	Casa Cural - Parque Principal	8993331
2	Anolaima	Parroquia Ntra. Sra. del Rosario	Casa Cural - Parque Principal	8454085
3	Apulo	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Avenida Colombia No. 10-08	8397004
4	Arbeláez	Parroquia Inmaculada Concepción	Cra. 6a. No. 4-28	8686021
5	Beltran	Parroquia San Luis Beltran	Casa Cural - Parque Principal Cambao	3106253884
6	Bituima	Parroquia Ntra.Sra.de Belén	Casa Cural - Parque Principal	3142774142
7	La Botica	Parroquia Inmaculada Concepción	Inspección la Botica-Quipile	3115607927
8	Cabrera	Parroquia San José	Casa Cural - Parque Principal	3214560377
9	Cachipay	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Casa Cural - Parque Principal	3112796440
10	Cambao	Parroquia San Luis Beltrán	Casa Cural - Parque Principal	3106253884
11	Cumaca	Parroquia La Milagrosa	Casa Cural - Parque Principal	3138903887
12	Fusagasugá	Diócesis de Girardot	Cementerio de Fusagasugá	8334940
13	Girardot	Diócesis de Girardot	Cementerio Católico	8334940
14	Granada	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Casa Cural - Parque Principal	3104816485
15	Jerusalén	Parroquia Inmaculada Concepción	Casa Cural - Parque Principal	3112566558
16	La Florida	Parroquia Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro	Casa Cural - Parque Principal	3138170336
17	La Mesa	Diócesis de Girardot	Cementerio Santa Bárbara	3203388742
18	La Sierra	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Inspección La Sierra - Quipile	3134246930
19	La Victoria	Parroquia San Isidro	Inspección La Victoria - El Colegio	3108183031
20	El Colegio	Parroquia Ntra. Sra. del Rosario	Cra. 7a. No. 8-19	8475171
21	Nilo	Parroquia San José	Calle 5a. No. 3-38 Centro	8392701
22	Pandi	Parroquia El Señor de la Salud.	Casa Cural - Parque Principal	32083964 80

No.	MUNICIPIO	ADMINISTRADOR	DIRECCIÓN	TELÉFONO
23	Palestina	Parroquia Inmaculada Concepción	Inspección la Botica - Quipile	3115607927
24	Pasca	Parroquia Ntra.Sra.de la Encarnación	Casa Cural - Parque Principal	8981268
25	Pradilla	Parroquia Ntra. Sra. de Chiquinquirá	Inspección Pradilla - El Colegio	3144424772
26	Pueblo Nuevo	Parroquia San José	Calle 5a. No. 3-38 Centro Nilo	8392701
27	Puli	Parroquia Ntra. Sra. del Rosario	Casa Cural - Parque Principal	3132510710
28	Quipile	Parroquia Santa Ana	Casa Cural - Parque Principal	3115607927
29	Reventones	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Inspección Reventones - Anolaima	3132231772
30	San Antonio del Tequendama	Parroquia San Antonio de Padua	Casa Cural - Parque Principal	3125547010
31	San Bernardo	Parroquia La Asunción de Ntra. Sra.	Casa Cural - Parque Principal	3143311753
32	San Carlos	Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Sierra	Inspección la Sierra - Quipile	3115607927
33	San Gabriel	Parroquia San Gabriel Arcángel	Inspección San Gabriel - Viota	8349021
34	San Joaquín	Parroquia de San Joaquín	Inspección San Joaquín -La Mesa	3108515227
35	Santandercito	Parroquia Ntra. Sra. del Carmen	Inspección Santandercito -San Antonio Tequendama	3212314308
36	Silvania	Parroquia María Auxiliadora	Casa Cural - Parque Principal	8684024
37	Tibacuy	Parroquia Santa Lucía	Casa Cural - Parque Principal	3103051413
38	Tocaima	Parroquia San Jacinto	Casa Cural - Parque Principal	8340055
39	Viani	Parroquia Ntra.Sra.de la Candelaria	Casa Cural - Parque Principal	8441290
40	Viota	Parroquia Inmaculada Concepción	Casa Cural - Parque Principal	8349021

II. DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º

Cada cementerio funcionará bajo la administración y responsabilidad DIRECTA DE LA PARROQUIA A LA QUE PERTENECE. LA DIÓCESIS DE GIRARDOT, REPRESENTADA POR EL OBISPO Y SU DELEGADO, EL ECÓNOMO DIOCESANO, EJERCE LA FUNCION DE CONTROL Y VIGILANCIA Y PODRÀ INTERVENIR COMO PERSONA JURÍDICA SUPERIOR. Todos los CEMENTERIOS se sujetarán al cumplimiento de las obligaciones, a las instrucciones DADAS POR LA DIÓCESIS Y las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo primero.

PARÁGRAFO UNO: El cementerio Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, el cementerio Santa Bárbara de La Mesa y el denominado “Cementerio Católico” de Girardot son administrados directamente por la DIÓCESIS DE GIRARDOT, representada por el obispo o por su delegado en la administración, el ecónomo diocesano.

PARÁGRAFO DOS: El cementerio perteneciente a la parroquia San José de Pandi, sujeto al presente estatuto, será regentado por la Fundación “Cámbulos y Gualandayes” con sede en Pandi. Mientras estos ejerzan su administración y la capilla será administrada exclusivamente por la parroquia.

Artículo 6º

Dejando a salvo lo establecido en los párrafos uno y dos del artículo cinco, el Administrador de cada cementerio será el párroco legítimamente nombrado para cada parroquia y lo representará legalmente ante cualquier otra autoridad, el público y particulares en general. El párroco está facultado para adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias en el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha del cementerio.

Artículo 7º

Son atribuciones del Administrador del cementerio:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias indicadas en el artículo primero.
2. Contratar el personal, fijar sus obligaciones, exigir su cumplimiento, fijar la jornada y horario de trabajo y cumplir y hacer cumplir el horario de atención al público según se establezca.
3. Cancelar los contratos de trabajo del personal cuando lo estime necesario o conveniente.
4. Llevar un registro de propiedad de las bóvedas.
5. Llevar un registro de recepción de cuerpos, de restos óseos o cenizas.
6. Llevar un registro de inhumaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cuerpo.
7. Llevar un registro de estadística, en el cual deberá indicarse las fechas de fallecimiento e inhumación, sexo, edad y causa de la muerte o de su diagnóstico, si constare en el certificado de defunción respectivo.
8. Llevar un registro de fallecidos a causa de una enfermedad de declaración obligatoria.
9. Llevar un registro de las exhumaciones y traslados internos, o a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual haya sido trasladado el cuerpo, los restos o cenizas.
10. Autorizar el traslado de difuntos dentro de los cementerios así como su reducción y, con resolución previa de la autoridad sanitaria, el traslado de difuntos fuera de los cementerios.
11. Vigilar la conservación y ocupación de los mausoleos particulares.
12. Llevar un registro de las exhumaciones de restos óseos.
13. Llevar un archivo de los títulos de dominio de los mausoleos particulares.
14. Llevar un archivo de sepultura de mausoleos particulares.

15. Llevar un archivo de todos los planos, proyectos y especificaciones de todas las construcciones que se efectúen en el cementerio.
16. Otorgar copias o certificados, simples o autorizados, de las actuaciones o documentos que consten en los registros o archivos del cementerio a los deudos, debidamente identificados.
17. Ejercer todas las acciones y tomar todas las medidas tendientes a la buena marcha, aseo, seguridad, higiene, mantenimiento y conservación del cementerio, y de todas las obras ejecutadas en cada uno de ellos.
18. Llevar el registro de la ubicación de todas las bóvedas de los cementerios así como su ubicación y dentro de ellas sus ocupantes.
19. Cobrar y recaudar las tasas y derechos fijados por el arancel diocesano.

III. DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO.

Artículo 8º

El cementerio, ofrecerá los siguientes servicios:

1. Inhumación de cuerpos, restos óseos y cenizas de seres humanos.
2. Exhumaciones, traslados internos y reducciones de cuerpos o de restos HUMANOS que hayan sido sepultados.
3. Depósito para restos en tránsito. (cuarto de restos) por un tiempo máximo de tres (3) meses; llegado el caso cuando se cumpla el tiempo, la administración general los llevará a la fosa común, según el capítulo 2, artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
4. Arriendo de cenizarios para cenizas de cuerpos o restos humanos.
5. Arriendo de bóvedas para cuerpos
6. Arriendo de osarios para restos óseos

7. Excepcionalmente el cementerio ofrecerá la celebración católica de la misa exequial, especialmente en circunstancias en las que por salud de los allegados no conviene entrar el cadáver al templo parroquial. La administración del cementerio se regirá en general por lo establecido en el canon 1177 parágrafo uno del Código de Derecho Canónico: *“las exequias de un fiel DEBEN celebrarse generalmente en su propia Iglesia parroquial”*

PARÀGRAFO: Los miembros de otras religiones, comunidades o movimientos cristianos no católicos, si lo desean pueden también usar los servicios del cementerio.

8. EVENTUALMENTE EL CEMENTERIO OFRECERÁ OTROS SERVICIOS: cofres, lápidas, cremación, arreglos florales artificiales, CAFETERÍA
9. Cremación de Cadáveres sólo si el cementerio cuenta con horno crematorio o ha entablado convenio con alguna empresa, una vez verificado el cumplimiento de la normatividad legal ambiental exigida por las entidades de control.

Artículo 9º

Los servicios enumerados en el artículo anterior, salvo los religiosos, sólo se prestarán y llevarán a cabo con los recursos y personal que para tales efectos dispongan los cementerios, previo pago del Arancel establecido por la Administración general para cada uno de ellos.

IV. DE LAS BÓVEDAS, OSARIOS, CENIZARIOS

Artículo 10º

Las bóvedas, que existen en los cementerios, podrán ser de las siguientes clases y características:

Clase: bóvedas o mausoleos de familia.

Clase: bóvedas o mausoleos de sociedades, comunidades o congregaciones.

Clase: bóvedas propiedad del cementerio.

La clasificación de los tipos señalados no es taxativa y la Administración del cementerio podrá variar el tipo de características de las bóvedas de acuerdo al desarrollo del proyecto y conforme a la clasificación establecida en la resolución 5194 de 2010 del Ministerio de la Protección Social

Artículo 11º

Todas las bóvedas tienen un uso temporal de cuatro (4) años para adultos y no serán prorrogables. Para los menores de siete (7) años de edad es de tres (3) años. Su uso se regula según lo estipula la resolución No. 5194 del 2010 del Ministerio de la Protección Social. En caso que el cadáver no esté descompuesto, debe ser llevado a cremación.

Artículo 12º

La Administración de cada cementerio podrá disponer el retiro de los restos humanos que se encuentren en la respectiva bóveda y llevarlos a la fosa común, todo ello sin responsabilidad alguna para la administración, en los casos en que opere la resolución por incumplimiento del adquirente, según lo pactado en los contratos de arrendamiento establecido, pasado este tiempo el deudo tiene un plazo no mayor a quince (15) días para solicitar el servicio de exhumación, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en la resolución 5194 de 2010 capítulo 2 artículo 24.

Artículo 13º

Todos los servicios que presten los cementerios, y otros que se soliciten a la Administración, estarán ceñidos al pago previo de las tasas que, para cada caso, fije el Arancel diocesano.

Artículo 14º

En los mausoleos particulares tienen derecho a la inhumación: los fundadores de los mismos y sus cónyuges; sus ascendientes y descendientes, al igual que sus cónyuges hasta la tercera generación.

Artículo 15º

En las bóvedas de los mausoleos de Sociedades, Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones similares, sólo podrán ser sepultados los socios, miembros, beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentren en las listas que dichas

entidades deberán enviar anualmente a la Administración durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero al dos (2) de abril de cada año. Si alguna entidad no renovare anualmente la nómina, (listado de beneficiarios) se entenderá que rige la última registrada en la Administración.

Artículo 16º

La Administración no permitirá la inhumación de ningún cuerpo sin la licencia o pase oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento.

Artículo 17º

Los Cementerios no recibirán cuerpos o restos humanos que no estén en urnas o cofres adecuados.

Artículo 18º

Cuando por razones de fuerza mayor, una bóveda no pudiese ser abierta en el sitio que correspondiera a su titular, el Administrador podrá disponer, en forma transitoria que la inhumación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo ser trasladado el difunto o los restos humanos al sitio indicado, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente. Si la dificultad fuere insubsanable, se procederá a entregar el título de arrendamiento sobre la nueva ubicación, cancelando el anterior si se hubiere extendido.

Artículo 19º

La administración, no es responsable de joyas, dinero o artículos de valor que posean los difuntos o restos humanos al momento de la recepción e inhumación de ellos en el cementerio. La Administración no podrá retirar de los difuntos o restos humanos joyas, dinero o artículos de valor ni siquiera con la autorización escrita de la o las personas que tengan la autoridad legal para solicitar tal medida.

Si el difunto tiene piezas de osteosíntesis “metales productos de fracturas” por ninguna circunstancia podrán ser retirados y entregadas a los familiares, estos elementos deben ser embalados y enviados a relleno de seguridad.

Artículo 20º

Toda solicitud de traslado o exhumación de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la Administración del cementerio, con al menos 48 horas de anticipación a la hora en que se quiera realizar la exhumación.

Artículo 21º

Sólo con autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria, la Administración del cementerio podrá permitir la exhumación y traslado fuera del cementerio de cuerpos o restos humanos sepultados en él.

Se exceptúan de estas exigencias las exhumaciones y traslados que decreten los organismos judiciales, en el desarrollo de investigaciones a su cargo.

Artículo 22º

En todos los casos en que los cuerpos o restos humanos fueren retirados del cementerio, la persona que los reciba deberá presentar la orden de la administración y recibo de comprobante del nuevo cementerio en que se hará la inhumación, al mismo tiempo firmará el acta de entrega al operador de turno.

Artículo 23º

El traslado de cuerpos dentro del Cementerio, así como la inhumación de los mismos, no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la orden de su Administrador, a petición del o de los deudos con derecho a resolver sobre la materia, conforme a las normas contempladas en la resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Protección Social

Artículo 24º

Los operarios de cada Cementerio, abrirán o reabrirán una bóveda, osario o cenizario sólo para realizar la inhumación de un cuerpo, restos humanos o cenizas. Para la exhumación de restos que deben ser trasladados, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12, 18, 21 y 23 de este ESTATUTO o cuando la Administración del Cementerio así lo ordene y para la práctica de la misma se

deberá contar con los documentos legales respectivos, autorización de la familia o del organismo judicial, según corresponda.

Artículo 25º

En caso de que el cementerio tenga horno crematorio, no serán admitidas personas extrañas al personal del cementerio en el proceso de cremación. Sin embargo, a solicitud expresa de un familiar directo, éste podrá presenciar el ingreso del cuerpo al horno, en una sala expresamente acondicionada para este efecto.

Artículo 26º

La Administración del Cementerio sólo permitirá que las cenizas sean sepultadas o depositadas en cenizarios especialmente habilitados, cuando se encuentren en las urnas previamente establecidas para ello.

Artículo 27º

Una vez adquirido el título de un osario o cenizario este no puede ser transferido por los deudos a otros particulares. Solo deben ser ocupados con los restos estipulados en el contrato de arrendamiento. En el momento de ser desocupados por traslado a otro lugar inmediatamente concluye el derecho al título.

Artículo 28º

Cada osario o cenizario es dedicado única y exclusivamente a los restos o cenizas de un cuerpo humano, por ningún motivo se puede sepultar dos (2) restos o dos (2) cenizas juntas. (Cfr. Capítulo III artículo 16 de la resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Protección Social)

V. -MAUSOLEOS PARTICULARES O FAMILIARES

Artículo 29º.

La Diócesis de Girardot, a partir de la fecha de promulgación del presente estatuto, no enajena, ni transfiere bajo ningún título predios para la construcción de mausoleos particulares dentro de los cementerios.

Artículo 30º.

DEL DERECHO ADQUIRIDO: En los mausoleos particulares existentes, los deudos poseen a la fecha un derecho adquirido sobre un lote de terreno a perpetuidad, sobre los cuales construyeron bóvedas y osarios, lo que se respeta y se reconoce por la administración, siempre y cuando presenten los títulos correspondientes, o en su defecto presenten la solicitud para reconstruir el título acompañado de los soportes y las evidencias suficientes para esto. (Copia simple del título, fotocopia de los derechos cancelados en la administración, declaraciones extra juicio).

En caso de la remodelación del Cementerio, cualquiera que fuere. La administración atendiendo la solicitud del Estado a través del Ministerio de Protección Social en la resolución 5194 de 2010 y, demás exigencias de las autoridades ambientales; debe organizar el terreno y adecuarlo. Se acudirá a el último propietario registrado, para buscar la mejor manera de reubicar aquellos mausoleos que no se ajusten al nuevo proyecto y en caso de presentar ruina por abandono u olvido de los deudos los restos serán exhumados, contado con la presencia de la inspección de policía y colocados en el lugar más conveniente según las necesidades del cementerio y el mausoleo será demolido.

En el caso de los mausoleos que se encuentran en buen estado, pero no se localizan a sus propietarios, se hará un EDICTO A TRAVÉS DE LA RADIO O PRENSA ESCRITA, TRES MESES ANTES DE PROCEDER A INTERVENIR EL MAUSOLEO

Por lo demás, LA DIÓCESIS DE GIRARDOT, A PARTIR DE LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE ESTATUTO, NO ENAJENA, NI TRANSFIERE BAJO NINGÚN TÍTULO, PREDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS PARTICULARES DENTRO DE LOS CEMENTERIOS DE SU PROPIEDAD

Artículo 31º.

GASTO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN: El cementerio es propiedad de la **RESPECTIVA PARROQUIA (O EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO CINCO PARÁGRAFO UNO DE ESTE ESTATUTO, DE DIÓCESIS DE GIRARDOT)** sólo La administración puede velar por el mantenimiento y

conservación del mismo. Por tal motivo, quien obtiene el título se obliga a cancelar anualmente el mantenimiento de cada una de las bóvedas, osarios y cenizarios, según lo estipulado en el arancel Diocesano ASÍ:

- a. Bóveda: 25 % del costo anual de una bóveda
- b. Osario: 20 % del costo anual de un osario
- c. Cenizario: 15 % del costo anual de un cenizario

Es obligación del adquirente exigir la máxima conservación y presentación de su mausoleo.

PARAGRAFO UNO: En caso de no pago por un lapso de cinco (5) años, la administración se obliga al mantenimiento anual, pero el adquirente pierde el derecho.

PARÁGRAFO DOS: LA PARROQUIA Y/O LA DIOCESIS DE GIRARDOT, ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE velar, mantener y conservar la respectiva capilla del cementerio, destinada según las prescripciones generales de la Iglesia exclusivamente al culto CATÓLICO

Con excepción del cementerio de la parroquia San José de Pandi encomendado exclusivamente a la Fundación “Cámbulos y Gualandayes”, y del cual la Diócesis de Girardot ejerce la función de control y vigilancia. Las tareas administrativas propias del uso del cementerio están a cargo de la fundación antes mencionada.

Artículo 32°.

OCUPACIÓN: A no ser que se trate de madre e hijo que fallecen en el momento del parto o en circunstancias de catástrofes naturales o fallecimientos colectivos, cada bóveda, osario o cenizario debe ser ocupado por los restos de un (1) sólo cuerpo, que además debe estar debidamente identificado y localizado. (cfr. Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de la Protección Social)

Artículo 33°.

PRESENTACIÓN: Cada mausoleo debe ajustarse a la normatividad del cementerio en la construcción y pintura de bóvedas, osarios y cenizarios, igualmente en el estilo de las lápidas y el uso de las flores.

Artículo 34°.

CULTO CATÓLICO: Los cementerios regidos por el presente estatuto pertenecen a la Diócesis de Girardot y ofrecen servicios en primer lugar a los fieles católicos quienes obviamente requieren de celebraciones católicas. En consecuencia la administración ofrecerá la celebración eucarística, además de lo establecido en el numeral siete del artículo ocho, en los siguientes casos, siempre de manera excepcional y de acuerdo con Ordinario del lugar, el párroco y/o el capellán del cementerio:

- a. Los lunes, día en el cual tradicionalmente, se hace la piadosa visita a los cementerios y se ora por los difuntos
- b. Ocasionalmente, por solicitud de los dolientes, en el día de la exhumación de un cuerpo. Este servicio se prestará solo si en el cementerio hay capilla adecuada
- c. El día 2 de noviembre, conmemoración de todos los fieles difuntos
- d. En otros momentos, según lo establezca el Ordinario del lugar, el párroco o el capellán.

PARÁGRAFO: Aunque el cementerio es católico y preste servicios religiosos exclusivamente de la Iglesia Católica, la administración procederá con diligencia, respeto y deferencia especial, cuando se trata de usuarios pertenecientes a otras religiones y comunidades o grupos religiosos no católicos.

VI. PROHIBICIONES

Artículo 35°

Solamente la administración puede por cuenta propia o por contratación con terceros adelantar y realizar todo tipo de trabajos dentro del campo santo, para tal efecto los deudos pagan una cuota de mantenimiento anual, lo que exige mantener las bóvedas, osarios y cenizarios en perfecto estado de conservación.

Queda prohibido sin excepción a los adquirientes de bóvedas osarios y cenizarios del Cementerio, la ejecución en él de cualquier obra material reparación, reconstrucción o pintura.

No se permite en la lápidas el uso de vidrios o marcos metálicos que puedan ser retirados por personas ajenas a la administración o utilizados como arma corto punzantes que amenacen la tranquilidad de deudos y /o visitantes.

No se permite el tránsito de cualquier clase de vehículos, llámese bicicletas, motocicletas u otra clase de estos por las vías peatonales, senderos o zonas verdes, éstos deben ser ubicados únicamente en las zonas de parqueo estipuladas por la administración.

Artículo 36º

Queda estrictamente prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios distintos a los que sean directos o indirectos de la actividad propia que se desarrolla en el interior del Cementerio.

Artículo 37º

No se permitirá el ingreso de niños menores de catorce (14) años al Cementerio, si no van acompañados de una persona mayor que los cuide y se haga responsable de los daños que ellos puedan causar o recibir dentro de las instalaciones y bienes del mismo.

Artículo 38º

No se permitirá producir ruidos molestos dentro del campo santo, pues quien ingrese y permanezca debe hacerlo con dignidad y respeto.

Artículo 39º

Queda estrictamente prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios y ventas dentro del Cementerio, por personas ajenas al establecimiento y que ingresen a él como público en general.

La infracción a esta prohibición será sancionada con el retiro del Cementerio de quien ofrezca o esté ejecutando dicho servicio, pudiendo el Administrador ordenar que sus operarios lo retiren del recinto y lo deje en la vía pública, y, en caso necesario, el mismo Administrador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para este efecto. En el evento de reincidencia en esta prohibición por un mismo individuo, se le impedirá permanentemente el ingreso al Cementerio, a través de la acción de los operarios que laboren en el campo santo y con el auxilio de la fuerza pública, si así fuere necesario. En última instancia, con el establecimiento

de cauciones y restricciones de movilidad o multas representadas en salarios mínimos.

Artículo 40º

No podrán colocarse avisos, pancartas o carteles de cualquier naturaleza dentro del recinto del Cementerio como también en las paredes externas que son su cerramiento, en sus rejas, maceteros e instalaciones de todo género ni repartir volantes ni publicidad de ninguna especie dentro de sus límites. Todo lo que se haga en contravención a este artículo será destruido o retirado por la Administración.

Artículo 41º

Queda prohibido el uso de jarrones, vasos, frascos y/o botellas que contengan agua para conservar las flores en las bóvedas, osarios o Cenizarios; sólo se acepta el florero de la lápida y en caso de no colocar lápida se debe colocar el florero en mármol para conservar la uniformidad y el orden.

Artículo 42º

Queda prohibido colocar fotos y cualquier tipo de imagen y arreglos ocasionales en las lápidas de las bóvedas, osarios y cenizarios, tanto de propiedad del cementerio como en los mausoleos de congregaciones, sociedades y familiares.

Artículo 43º

Por disposición de la administración general del cementerio queda restringida la diversidad de formas y diseños de las lápidas utilizadas en las bóvedas, osarios y Cenizarios; por tal motivo el cementerio autoriza un solo diseño de lápida para conservar la uniformidad y así evitar la contaminación visual dentro del mismo.

Artículo 44º

No se permite el enchape de pisos, ni la colocación de jarrones, en ninguna parte del cementerio.

Artículo 45º

No se permite el uso de vasos, copas, u otros objetos con agua en las bóvedas, osarios y Cenizarios, no se permite por condiciones de salubridad pública. Estos

serán retirados por el personal de aseo y mantenimiento que labora en el campo santo.

Artículo 46º

Queda prohibido arrojar basuras, o desperdicios, en las calles y prados del cementerio o en cualquier lugar del campo santo. Para tal motivo la administración ubicará recipientes debidamente marcados para la recolección y disposición final de los residuos.

Artículo 47º

No se permite el ingreso de mascotas, al cementerio, para evitar contaminaciones o el desaseo.

Artículo 48º

No se permite el consumo de ninguna clase de bebidas alcohólicas, y /o sustancias psicoactivas o alucinógenas dentro de las instalaciones del campo santo. A las personas que sean sorprendidas en tal estado, se les solicitará el retiro del campo santo, y en caso de fuerza mayor se acudirá a las autoridades competentes.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49º

Las personas que se encuentren dentro del cementerio, sólo utilizarán las vías de acceso, calles vehiculares y senderos peatonales para desplazarse de un lugar a otro, evitando el tránsito innecesario sobre el césped.

Artículo 50º

La Administración del Cementerio, no será responsable de los accidentes de tránsito ni de sus consecuencias, cuando éstos ocurran dentro del mismo. Si algún vehículo causa daños materiales a las instalaciones del cementerio, o a las bóvedas, árboles, plantas, a las vías de acceso, calles vehiculares, senderos peatonales, o cualquier otro mueble o inmueble de la propiedad, así como daño a personas en su humanidad, él propietario del vehículo, su dueño o responsable legal deberá pagar de inmediato a la Administración la indemnización a que haya

lugar, reservándose el cementerio el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes con la finalidad de resarcir los daños mientras no les sea satisfecha la respectiva indemnización o mientras no hayan intervenido las autoridades correspondientes.

Artículo 51º

Ningún árbol, arbusto, planta o flor puede ser removido o cortado sin autorización del Administrador del Cementerio. Igualmente está prohibido sembrar o plantar árboles, plantas o flores en cualquier lugar del Cementerio, sin la autorización del Administrador.

Artículo 52º

Las Flores naturales, con frecuencia se convierten en foco de contaminación, pero siguen siendo ornamento permitido en el cementerio. Por tal razón todos los días en el aseo correspondiente serán retiradas las que se evidencie han pedido su lozanía y frescura. Se recomienda el uso de las flores artificiales con el cuidado de un cambio constante para evitar la contaminación por deterioro.

Cualquier otro adorno distinto de lo anterior, entre los que se incluyen maceteros, placas grabadas, adornos, juguetes, volantines, remolinos, guirnaldas navideñas etc., serán eliminados por la Administración del cementerio.

Artículo 53º

La administración tiene autoridad para expulsar o solicitar la detención por la fuerza pública de quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, también de quienes violen la tranquilidad del Cementerio, o efectúen manifestaciones improcedentes, igualmente de quienes porten armas y de quienes infringieren en cualquier forma los preceptos que anteceden, todo sin perjuicio de lo establecido en el **capítulo VI** de este estatuto.

VIII. DEL PERSONAL

El personal que labora dentro del campo santo estará debidamente identificado con su uniforme y su respectivo logo de la parroquia o Diócesis de Girardot.

Artículo 54º.

De las propinas: No está permitido a los trabajadores del cementerio recibir propinas u otras dádivas para beneficio personal, por los servicios o las labores que allí ejecutan.

Artículo 55º.

De los derechos: Para el mantenimiento, conservación, vigilancia y prestación de los servicios del cementerio, se dispondrá de una persona, que permanezca encargada del Campo santo, de su apertura y cierre.

Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se hayan cancelado todos los derechos, licencias, etc. y la respectiva autorización de la administración.

Artículo 56º

Uniformidad: El personal usará las insignias y prendas que la administración determine, las que utilizará solamente mientras preste sus servicios dentro del Cementerio; quedando prohibido su uso fuera de él.

Procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a los familiares o deudos, ni a las personas que visiten el Cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados, etc., con el máximo respeto.

Atenderá y remediará en lo posible todas las quejas y reclamaciones que se formulen, guardando a todos la consideración debida.

Artículo 57º

Prohibiciones: Se prohíbe que los empleados del Cementerio cobren cantidad alguna por la prestación del servicio inherente a su cargo. De igual manera queda rotundamente prohibido a los trabajadores comprometerse personalmente con la ejecución de trabajos por cuenta propia sin la debida autorización de la administración. La no atención a este respecto será causa de despido

Artículo 58º

Son deberes del personal:

1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente estatuto y demás normas vigentes acerca de la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, etc.
2. Responsabilizarse del inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dar de baja los elementos que no se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las bóvedas, osarios y Cenizarios cruces y otros objetos particulares que quedan en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los familiares o deudos, dando cuentas al administrador del cementerio.
3. Vigilar que no se coloquen epitafios, inscripciones y emblemas en los pabellones, bóvedas o similares.
4. No permitir obra alguna sin la autorización de la administración del cementerio así como la colocación de objetos fuera de la bóveda, osario o Cenizario, al igual que la plantación de arbustos o árboles de raíz.
5. No permitir que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura. Cuando ello obedezca a la práctica de una autopsia u otra diligencia judicial, se darán las máximas facilidades solo en el sitio destinado para la morgue del municipio, previa orden judicial por escrito y autorización de la administración del campo santo.
6. Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirá que permanezcan en el interior de la morgue, otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada.
7. No podrá abandonar sus obligaciones ni el sitio de trabajo sin la pertinente autorización por escrito. En las ausencias superiores a dos días, será necesario nombrar por la administración a una persona que lo sustituya.
8. Diariamente recorrerá el recinto del Cementerio comprobando el estado de sus dependencias, bóvedas y similares en los diversos pabellones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones

concedidas para su ejecución, corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance, y dando cuenta al administrador de aquellas otras que no lo están.

9. Se responsabilizará del adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene, orden y aseo.
10. Realizar los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los pabellones, bóvedas, osarios y cenizarios y mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias; ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones; cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado; exigir del público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.
11. Pesar, embalar y registrar todos los residuos peligrosos resultantes de las exhumaciones del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y tejidos blandos procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados a la fosa común, cumpliendo las normas de bioseguridad para dicho trabajo.
12. La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial.

IX. DEL HORARIO DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO Y DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 59º

Cada cementerio podrá establecer su horario de funcionamiento acorde a las necesidades del público y de la administración.

Artículo 60º

El presente Estatuto es promulgado exclusivamente por el Obispo Diocesano de Girardot, Y entrará en vigencia a partir del seis (6) de Marzo del año 2014.

PARÀGRAFO UNO: Publíquese el presente estatuto a través de las Emisoras comunitarias de la Diócesis de Girardot; del periódico Diocesano EL CAMINO y del despacho parroquial de todas las parroquias de la Diócesis.

PARÀGRAFO DOS: las modificaciones, adiciones e interpretaciones al presente estatuto corresponden exclusivamente al obispo Diocesano de Girardot

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN GIRARDOT, CUNDINAMARCA, SEDE DE LA DIÒCESIS (CALLE 19 NÙMERO 11 – 65 PISO 2) A SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

HÈCTOR JULIO LÓPEZ HURTADO,
OBISPO DE GIRARDOT